

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 056 de mayo 16 de 2023
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0713
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00152-00
Proceso EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MÍNIMA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, C.C. 94.321.084
T.P. 313908 – hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandados **DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO, C.C. 16.379.818**
diegoarmgomez@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO, C.C. 16.379.818** y , para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el COVID 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación dela pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y siguientes, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO, C.C. 16.379.818** y , por las siguientes sumas de dinero representadas en los pagare número 05701276700015362 y 05701019000202805.

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701276700015362, por la suma de 124.155.5634 UVR, que para la fecha equivalen a CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUE MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA PESOS MCTE (\$41.929.357.50)
 - 1.1. Por lo s intereses de plazo causados y no pagados del pagaré No. 05701276700015362 desde el día 18 de marzo de 2023 hasta el día 27 de marzo de 2023, por la cantidad de OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTES CUARENTA Y TRES COMA SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$81.343.73), liquidados a la tasa del 8,55% E.A.
2. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701019000202805, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA SIETE COMO CINCUENTA PESOS MCTE (\$9.891.637.50)
 - 2.1. Por lo s intereses de plazo causados y no pagados del pagaré No. 05701019000202805 desde el día 27 de marzo de 2023 hasta el día 13 de abril de 2023, por la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS COMA DIECISIETE PESOS MCTE (\$884.506.17), liquidados a la tasa del 10.00% E.A.
3. Por los intereses moratorios sobre los saldos insolutos a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad y vecina de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Cali, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 313908 del C.S.J.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad y vecina de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Cali, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 313908 del C.S.J.,

que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-220062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Palmira, Valle y ubicado en la CALLE 14F No.35-39 Y/O CALLE 14F No. 35-205, APARTAMENTO 104 DE LA TORRE 25 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SOALRES DE CIUDAD DEL VALLE EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, de propiedad del demandado, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Palmira, Valle, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.- Se acepta la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante efectuada a Jenny Rivera Hernandez, jrivera@cobranzasbeta.com.co, Wilson Andrés Castro Sinisterra, wilson.castro@cobranzasbeta.com.co, Luis Fernando Salazar Vanegas, lfsalazar@cobranzasbeta.com.co y Joan Sebastián Reyes Ramirez joreyes@cobranzasbeta.com.co, para que en adelante revisen el expediente, soliciten copias, retiren los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisión, rechazos, etc. Artículo 123 del Código General del Proceso, en los términos conferidos en el acápite de autorización.

NOVENO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0c33965b6e520fbf0d7e253a93853809323c7a9aa2a475b6244d4ebf232298**

Documento generado en 12/05/2023 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>